



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 1316

**Proceso:** 76001 33 31 006 2018 00302 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Lucy Moriones Díaz  
[chingualasociados@hotmail.com](mailto:chingualasociados@hotmail.com)  
[correo@chingualasociados.com](mailto:correo@chingualasociados.com)  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[nconciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co)

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia No. 126 del 31 de agosto de 2023 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Guillermo Poveda Perdomo, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 115 del 15 de octubre de 2021 emitida por esta instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 166 del 23 de agosto de 2023.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

JV



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 1317

**Proceso:** 76001 33 31 006 2019 00138  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Mónica Liliana Giraldo López  
[abogadostyb@gmail.com](mailto:abogadostyb@gmail.com)  
**Demandado:** Hospital Isaías Duarte Cancino ESE  
[notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co)  
Apoyo a la Gestión ASOSINDISALUD  
[asosindisalud@gmail.com](mailto:asosindisalud@gmail.com)  
[adrianaq857@hotmail.com](mailto:adrianaq857@hotmail.com)

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia No. 166 del 23 de agosto de 2023 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia No. 061 del 05 de mayo de 2022 emitida por esta instancia que negó a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 166 del 23 de agosto de 2023.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

JV



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 1119

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00024 00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : María Oria Perea Millán  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Demandado : Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

Pasa nuevamente a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002864105<sup>1</sup> por la suma de \$7.203.005.25<sup>2</sup>, petición además coadyuvada por el municipio de Palmira<sup>3</sup>:

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> NIT. 800.037.800-8	
<b>Datos de la Transacción</b>	
<b>Tipo Transacción:</b>	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
<b>Usuario:</b>	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
<b>Datos del Título</b>	
<b>Número Título:</b>	469030002864105
<b>Número Proceso:</b>	76001333300620200002401
<b>Fecha Elaboración:</b>	16/12/2022
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	760012045006
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 7.203.005,25
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO

Mediante providencia No. 007 del pasado 16 de enero de 2023<sup>4</sup> se señaló frente a dicha petición, que se advertía que el municipio de Palmira había presentado recurso de apelación contra la sentencia No. 044 del 08 de abril de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto No. 435 de la misma fecha, y que hasta tanto no se tuviere pronunciamiento de fondo por parte del Superior, este Juzgado carecía de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como también para dar por terminado el presente proceso..

<sup>1</sup> Archivo 38 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 40 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 37 y 49 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 41 del expediente digital.

Ahora, se tiene que frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ya referida, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de segunda instancia No. 183 del 13 de septiembre de 2023<sup>5</sup> a través de la cual CONFIRMÓ el fallo aquí proferido, procediendo esta célula judicial a obedecer y cumplir lo allá resuelto<sup>6</sup>. Se aclara que dicho proveído si bien condenó a la entidad demandada al pago de costas, y que éstas fueron liquidadas y posteriormente impartida su aprobación ante esta instancia, la parte actora allegó escrito mediante el cual renuncia al cobro de las mismas (visible en el índice 51 de SAMAI).

Corolario de todo lo anterior, bajo el entendido que la sentencia objeto de escrutinio fue confirmada en su totalidad, resulta dable atender lo pedido por las partes intervinientes, procediendo a expedir al apoderado judicial de la señora María Oria Perea Millán orden de pago del depósito judicial ya memorado, y como quiera que tal suma de dinero satisface en un todo la obligación de lo debido, se procederá a la terminación del presente proceso ejecutivo.

Se constata que el depósito judicial que obra en el presente proceso es:

# Depósito	Valor	Radicado	Observación
469030002864105	<b>\$7.203.005.25</b>	2020-00024	Constituido

En tal sentido, una vez verificado que la abogada Yamileth Plaza Mañozca cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el folio 23 del archivo 01 del expediente digital, incorporado en el índice 32 de SAMAI, se accederá a lo peticionado, y, en virtud de ello, se ordenará el pago del mencionado título judicial a órdenes de la togada, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron decretadas en el presente trámite, en consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo lo manifestado en la solicitud, y en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002864105 por la suma de \$7.203.005.25 a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la Judicatura.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

---

<sup>5</sup> Archivo 45 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 46 del expediente digital.

**SEGUNDO. SIN LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente asunto.

**TERCERO. TENER** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**CUARTO.** Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 1117

**RADICADO:** 760013333006 2023 00236-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Hilda Raquel Murillo Mosquera  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[hilramu-77@hotmail.com](mailto:hilramu-77@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)

Municipio de Palmira (V) – Secretaria de Educación.  
[notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co)  
[ileana.guaydia@palmira.gov.co](mailto:ileana.guaydia@palmira.gov.co)  
[ileanaguaydia.abogada@gmail.com](mailto:ileanaguaydia.abogada@gmail.com)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*  
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda por parte del municipio de Palmira. Debe dejarse anotado que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal, según constancia secretarial que reposa a índice 12 de SAMAI.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada Municipio de Palmira, el litigio se fija en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de agosto de 2023, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira el día 15 de mayo de 2023 a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 01 de noviembre de 2016, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas, al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados y a la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina”*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**Primero. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación del municipio de Palmira, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**Tercero. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de agosto de 2023, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira el día 15 de mayo de 2023 a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 01 de noviembre de 2016, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas, al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados y a la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina”*

**Cuarto. RECONOCER** personería jurídica para que represente al municipio de Palmira a la abogada **ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.909.982 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 223.069 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible en el archivo 11 del expediente digital

**Quinto. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Sexto.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 1118

**RADICADO:** 760013333006 2023 00239-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**DEMANDANTE:** Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE E.S.P.  
[elvelasco@emcali.com.co](mailto:elvelasco@emcali.com.co)  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[dfvizcaya@gmail.com](mailto:dfvizcaya@gmail.com)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*  
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para

emitir decisión de fondo en el sub juez, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación a la misma.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de: i) Resolución No. 4131.041.21.1.973 del 24 de febrero de 2023 “por medio de la cual se expide una liquidación oficial de revisión”, a través de la cual el Jefe Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos de Rentas Municipales del Distrito de Santiago de Cali determinó “(...) la obligación al contribuyente EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP, por supuestos mayores valores determinados en \$60.014.000 por contribución del 5% de obra pública y sanción por supuesta inexactitud por \$60.014.000, mes de Septiembre de 2021 y ii) Resolución No.4131.040.21.1.0273 de mayo 16 de 2023, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración” mediante la cual el Subdirector de Impuestos y Rentas Distrital Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, confirma la Resolución No.4131.041.21.1.973 del 24 de febrero de 2023. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar que EMCALI no adeuda ningún valor por la diferencia de contribución especial del 5% y sanción por inexactitud del mes de septiembre del año 2021 y se ordene el archivo del expediente administrativo No.110248.”*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**Primero. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**Tercero. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de: i) Resolución No. 4131.041.21.1.973 del 24 de febrero de 2023 “por medio de la cual se expide una liquidación oficial de revisión”, a través de la cual el Jefe Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos de Rentas Municipales del Distrito de Santiago de Cali determinó “(...) la obligación al contribuyente EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP, por supuestos mayores valores determinados en \$60.014.000 por contribución del 5% de obra pública y sanción por supuesta inexactitud por \$60.014.000, mes de Septiembre de 2021 y ii) Resolución No.4131.040.21.1.0273 de mayo 16 de 2023, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración” mediante la cual el Subdirector de Impuestos y Rentas Distrital Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, confirma la Resolución No.4131.041.21.1.973 del 24 de febrero de 2023. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar que EMCALI no adeuda ningún valor por la diferencia de contribución especial del 5% y sanción por inexactitud del mes de septiembre del año 2021 y se ordene el archivo del expediente administrativo No.110248.”*

**Cuarto. RECONOCER** personería jurídica para que represente al municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito., al abogado **DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.747 y portador de

la tarjeta profesional No. 165.970 del C.S.J., como apoderado principal en los términos del poder conferido, visible en el índice No. 08 del expediente digital.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*